REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:900168231-1
Demandada:	DALIS ELENA MEJIA CARRILLO C.C.27.034.804
Radicación:	20 001 41 89 001 2018 00837 00
Asunto:	Se decreta terminación del proceso.

Auto No.1423

En atención a la solicitud que antecede (fl. 41 del expediente.), suscrita por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada DALIS ELENA MEJIA CARRILLO, C.C. 27.034.804, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1366 de fecha 26 de Julio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1930 de fecha 31 Julio de 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 41 del cuaderno principal, hasta el límite de la liquidación del crédito.

CUARTO**:** Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

&

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO**:** DOMINGO MONTERO RODELO
RADICACIÓ **:** 20 001 41 89 001 2018 00858 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.1441

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada DOMINGO MONTERO RODELO - fls -39-73-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: JORGE MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 01212 00
ASUNTO: SE INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Auto No.1439

En aplicación analógica del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la contestación de la demanda presentada por JORGE MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se tenga por no contestada la demanda, proceda la parte demandada a subsanarla en lo siguiente:

- Aporte poder otorgado a su representante judicial, toda vez que, al plenario solo fue allegado la contestación a la demanda. (art. 84 núm. 1 en concordancia con el art. 74 inc. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	YURIS MARIA GARCIA MOLINA C.C.49.765961
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT:800.240.882-0
Radicado:	20 001 41 89 001 2018 01293 00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Auto No.1425

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 09 de Julio de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada y por el demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la transacción celebrada entre la demandante YURIS MARIA GARCIA MOLINA, a través de su apoderado judicial Doctor DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, y el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado el Doctor DANIEL GERALDINO GARCIA.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso por transacción (art. 312 C.G.P.).

TERCERO. - Se ordena el levantamiento de la medida cautelar si hubiese decretado.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01377 00
ASUNTO: Se declara sin valor y efecto el auto de terminación del proceso.

Auto Nº.1419

Procede este Despacho a pronunciarse de oficio acerca de la decisión adoptada en el proveído del 28 de agosto de 2020, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020, se ordenó la terminación del proceso por pago total y ordena entrega de títulos de depósitos judiciales a la parte demandante, no obstante, esta Judicatura con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído, toda vez que, por un error involuntario se accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandante, la cual se encuentra condicionada a la entrega de títulos de depósitos judiciales, y al examinar de manera minuciosa el expediente, se observa que el mismo no se encuentra para entrega de títulos, de conformidad con lo ordenado en el art. 447 del C.G.P., esto es, dentro del proceso no existe liquidación en firme, incluso, no se encuentra notificada la parte demanda.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez[1], tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso. Así las cosas, procedente es para el Despacho apartarse de los efectos jurídicos de la providencia del 28 de agosto de 2020, que dispuso terminar el proceso a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ, y ordena la entrega de títulos.

Por lo expuesto el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos legales del auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó terminar el proceso de la referencia, se decreta el levantamiento de medidas cautelares y se ordenó la entrega de títulos de depósitos judiciales.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RED DE SERVICIOS DEL CESAR
DEMANDADOS : NAYLU DANETH SIERRA HERNANDE
ANA ISABEL HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01449 00
ASUNTO : Requerimiento para notificar

Se ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique a la demandada ANA ISABEL HERNANDEZ, en la forma preceptuada en el artículo 292 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
DEMANDADO : JESUS OCHOA ROJAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00218 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1118

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA y en contra de JESUS OCHOA ROJAS.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	NAHOHAY COLOMBIA S.A.S NIT:900.819.170-5
Demandado:	JUAN CARLOS CALDERON CALDERON C.C.77.015.044
Radicado:	20 001 41 89 001 2019 00299 00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1417

En atención a la solicitud suscrita por el demandado visible (flio.21 y 22 del Cad. Ppal.), en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen practicado.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EB.

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT. 900696145-0
Demandados:	CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON C.C. 17.970.463
Radicado:	20001-41-89-001-2019-00344-00
Asunto:	Terminación por pago total

Auto: 1430

En atención al memorial que antecede (fl.16), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON C.C. 17.970.463, distinguido con la matricula inmobiliaria No 190-137709.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4105 de fecha 26 de septiembre del 2019.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER SARABIA ARANGO. C.C.6794321
Demandados: HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA CC. 1065662561
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00433-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1433

En atención al memorial que antecede (fl. 19 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente, que devenga el demandado HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA CC. 1065662561, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4457 de fecha 21 de octubre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA CC. 1065662561, en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANDO DE BOGOTA de la Ciudad de Valledupar y Barranquilla.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4457 de fecha 21 de octubre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO**:** ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WALTER FIDELIO CASTILLA DURAN
DEMANDADO:	ALVARO JOSE FUENTES LINERO
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00681 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No.1418

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de WALTER FIDELIO CASTILLA DURAN y en contra de ALVARO JOSE FUENTES LINERO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA DE LAS COLINAS
DEMANDADO: JOSEFINA ARAUJO BAUTE
MARIA ARAUJO BAUTE
JOSE ARAUJO BAUTE
ROSA ARAUJO BAUTE
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00136 00
Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No. 1432

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante (fl. 16 Cuad. Ppal), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN
DEMANDADOS: HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO
ROBERTO ELIAS ACOSTA PAREJA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00283-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 1444

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR -COOPSERSAWIN- y en contra de HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO y ROBERTO ELIAS ACOSTA PAREJA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000),* por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nº 0099.
b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -01 de julio de 2020-, hasta que el pago total se efectúe.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171174 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00285-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1446

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L* (*$11.922.603),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 28 de enero de 2016.
a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($5.141.460), por concepto de intereses corrientes.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

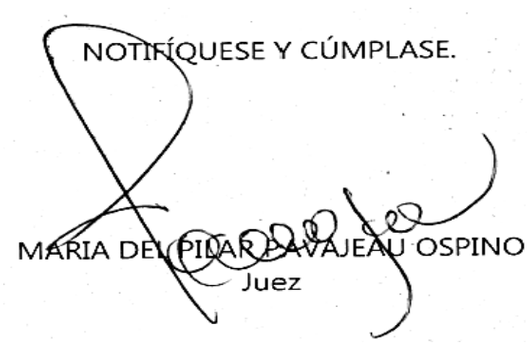

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No_050_ Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : ERICK YOJANE MOJICA FRAGOZO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00286-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1448

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ERICK YOJANE MOJICA FRAGOZO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L* ($3.322.170*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 13 de agosto de 2014.
a) Por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L ($815.921), por concepto de intereses corrientes.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: AMALFI MARIA MARTINEZ JARAMILLO
PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ
EDUAR VICENTE YEPEZ MARCELO
SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00287-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 1450

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de AMALFI MARIA MARTINEZ JARAMILLO, PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ, EDUAR VICENTE YEPEZ MARCELO y SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000),* por concepto del canon comprendido entre el período del 04 de junio al julio de 2020.
b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($1.755.606), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171174 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR
DEMANDADO : ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00288-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 1452

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR y en contra de ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/L* ($15.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 001 de fecha 20 de febrero de 2018.
a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de febrero de 2019-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL, C.C. 77.032.275 y T.P. 254267, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : YESIT OLIVO MARTINEZ GUERRERO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00289-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1554

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YESIT OLIVO MARTINEZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *TRECE MILLONES CUATROCEINTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L* ($13.451.672*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 08 de febrero de 2014.
a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($4.097.500), por concepto de intereses corrientes.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No_050_ Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YUCEIDIS PATRICIA BARRIOS ACOSTA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00290 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1456

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudirse a este procedimiento ante el Juez competente con la "simple petición del acreedor garantizado", dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado BANCO COLPATRIA, no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, C.C. 1082856888 y T.P. 276.100, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS PULGARIN URIBE
DEMANDADO : MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00294-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1457

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARIO DE JESÚS PULGARIN URIBE y en contra de MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L* ($6.050.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 04 de diciembre de 2019.
a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -05 de febrero de 2020-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a CARLOS MARIO MIER OCHOA, C.C. 77.091.461 y T.P. 187.278, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00296 00
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1458

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA ANGELICA BARRERA BUELVAS, identificado con C.C. 1.065.810.519 y T.P. 311917, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADOS: YAIR MOISES GUERRA ABELLO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00301 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO Nº 1459

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado, la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se le reconoce personería al doctor WILBERTO JOSÉ ROSADO FRAGOZO, identificado con C.C. 1.065.651.052 y TP No. 291.142, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ZONA CESAR
DEMANDADO : NEIVE DIAZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00304 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 1460

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

> "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial…"

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem,* establece:

> "Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
>
> En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla…"

Se extrae de lo anterior que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el titulo ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, no se describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios, así como tampoco se adjuntó el contrato de servicios públicos.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado NEIVE DIAZ y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ZONA CESAR
DEMANDADO : ARIELA ACOSTA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00305 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 1461

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

> "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial…"

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem,* establece:

> "Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
>
> En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla…"

Se extrae de lo anterior que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir

con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el titulo ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, no se describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios así como tampoco se adjuntó el contrato de servicios públicos.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado ARIELA ACOSTA y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ZONA CESAR
DEMANDADA : ALCIRA MARIA MAQUILON DE PINTO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00306 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 1462

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

> "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial…"

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem,* establece:

> "Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
>
> En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla…"

Se extrae de lo anterior que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el titulo ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, no se describe las circunstancias de forma, tiempo,

sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios, así como tampoco se adjuntó el contrato de servicios públicos.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra la demandada ALCIRA MARIA MAQUILON DE PINTO y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : LUDWING RAFAEL PEREZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00309-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No. 1463

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUDWING RAFAEL PEREZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L* ($4.229.163*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 30 de marzo de 2014.
a) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($435.158), por concepto de intereses corrientes.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	R & R LUBRICANTES S. A. NIT: 800.003.644-9
DEMANDADO:	JAIME ALFONSO FAILACE POLO C.C.71.186.189
RADICACIÓN:	20 001 40 03 006 2017 00196 00
Asunto:	DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No. 1415

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante (fls 67 Cuad. Ppal), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIME ALFONSO FAILACE POLO, C.C.71.186.189, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, HELM BANCO COLOMBIA, en las sucursales del Urabá Antioquia, Bogotá y Medellín. Para su efectividad ofíciese a las entidades correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3764 de fecha 04 de septiembre de 2017.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI."

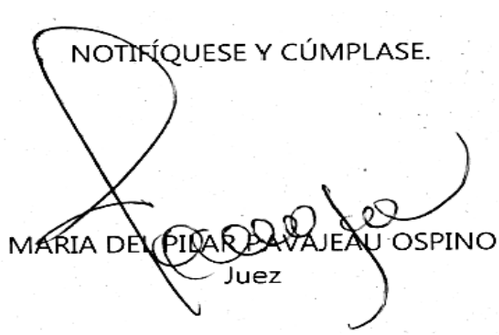

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

&

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANA ELVIA PAEZ DUARTE
DEMANDADOS : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00312 00
ASUNTO : Niega requerimiento de pago

Auto No. 1437

El Despacho no accede a solicitud de requerimiento de pago de la sentencia del 04 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. "*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Así las cosas si lo que pretende la parte actora es el cumplimiento de la sentencia en mención, deberá presentar el ejecutivo a continuación y discriminar dentro del mismo los valores adeudados y que fueron ordenados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO C.C.12.522.127
Demandados:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT:800.240.882-0
	L.M. ASEGURAMOS LTDA NIT:810.004.700-4
Radicado:	20 001 40 03 006 2017 00623 00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Auto No.1424

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 09 de Julio de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada y por el demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la transacción celebrada entre el demandante FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO, a través de su apoderado judicial Doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, y los demandados BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado el Doctor DANIEL GERALDINO GARCIA.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso por transacción (art. 312 C.G.P.).

TERCERO. - Se ordena el levantamiento de la medida cautelar si hubiese decretado.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS:	CELIS AMARIS GOMEZ
	ALVARO GARCIA BENITEZ
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2017 00736 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No1416

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDITITULOS. y en contra de CELIS AMARIS GOMEZ y ALVARO GARCIA BENITEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: NUMAN SARMIENTO CERVANTES
DEMANDADO : YAJAIRA BUSTAMANTE
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-01357-00.
ASUNTO : Corre traslado a la excepciones

AUTO No.1412

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada (fls 45-51) por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE LUID MEJIA PARRA identificado con la C.C. N° 77.022.268 y T.P. N°68.321 del C.S.J. en los términos del mandato visible a folio52 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN MURGAS BROCHERO
DEMANDADO:	EDILBERTO ESCOBAR LOSADA
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2017 01488 00
ASUNTO:	Se abstiene de seguir adelante la ejecución.

Auto Nº1380

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, la certificación arrimada al plenario (citación notificación por aviso), no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos (292 del CGP.) donde indica un número de radicado que no corresponde al proceso de la referencia.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado EDILBERTO ESCOBAR LOSADA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EB.

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860003020-1
Demandados:	ERICA PATRICIA GUILLEN YEPEZ C.C. 49.716.743
Radicado:	20-001-41-89-001-2017-01525-00
Asunto:	Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto:1436

En atención al memorial que antecede (fl. 56), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ERICA PATRICIA GUILLEN YEPEZ C.C. 49.716.743, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS. BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA.
  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1072 de fecha 18 de agosto del 2020.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO**:** ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

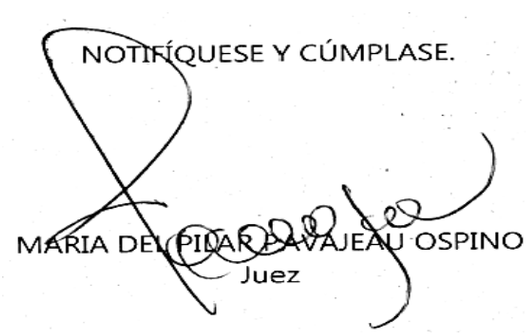

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS
DEMANDADOS:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2018 00036 00
Asunto:	Traslado a excepciones

Auto No.1440

CUESTION PREVIA: El Despacho se abstiene de darle tramite a las excepciones previas presentadas por la parte demandada ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 391 inc. 7 del C.G.P. "*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda* " y por ende el mismo, debe presentarse dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del auto; situación que en el caso sub examine no aconteció – artículo 318 inc. 3 del C.G.P.-

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada – fls 31-118-, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, C.C. 41.697.939 y T.P. 38438, como apoderada judicial de la parte demandada, en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a 58 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: SANELG SUAREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00097 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1443

CUESTION PREVIA: Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien el demandado por intermedio de apoderado judicial se notificó personalmente el 03 de septiembre de 2018, primigeniamente se notificó por aviso el 17 de agosto de 2018, así que, contabilizados desde esta última fecha, el termino para allegar la contestación se avizora que la misma fue presentada de forma extemporánea el 17 de septiembre de 2018.

Así las cosas, habiéndose presentado de manera extemporánea el escrito de contestación a la demanda por parte del ejecutado y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A. y en contra de SANELG SUAREZ GOMEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6.- Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la Dra. LICETH MARTINEZ BLANCO, C.C. 49.798.392 y T.P. 255.211 del C.S.J. como apoderado judicial de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., dentro del proceso de la referencia y se reconoce personería al Doctor RICARDO ARTURO, C.C. 1.091.669 IRIARTE SUAREZ, C.C. 8.817.563 y T.P. 271.563 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder a ella conferido.

7.- El despacho no acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. ”*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia*

en el juzgado ,acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ C.C.17.957.312
Demandados:	LEONARDO CESAR REDONDO ORTEGA C.C.19.618.937
	JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA C.C.85.486.388
Radicación:	20 001 41 89 001 2018 00259 00
Asunto:	Se decreta terminación del proceso.

Auto No.1420

En atención a la solicitud que antecede (fl. 15 del Cuad Ppal.), suscrita por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados LEONARDO CESAR REDONDO ORTEGA, C.C. 19.618.937 y JHON JAIRO ORDOÑEZ NORIEGA, C.C.85.486.388, como empleados de PRODECO. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1984 de fecha 08 de Mayode 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega al Doctor CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, de los títulos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a (flo.15 del Cuad Ppal), coadyuvado por el demandado LEONARDO CESAR REDONDO.

CUARTO**:** Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

&

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDELMA TOLOZA LOPEZ
Demandado:	WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA
Radicación:	20 001 41 89 001 2018 00624 00
Asunto :	Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1421

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ROSARIO ESTELLA MENDOZA
Demandado:	GLADYS LEONOR MOROM SALAS
Radicación:	20 001 41 89 001 2018 00628 00
Asunto :	Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1422

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 050 Hoy 13/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario